



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00362-00
Accionante: Jaime Mauricio Cardoza Aristizabal
Accionada: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

**ACTA DE AUDIENCIA No.02-2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:00 a.m.** del **24 de enero de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativo de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **21 de noviembre de 2022**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2020-00362-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Jaime Mauricio Cardoza Aristizabal**, a través de apoderado, contra el **Hospital Militar Central**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral.

1.2 Asistentes

De manera previa se advierte que el apoderado del demandante, allegó memorial contentivo de la renuncia al poder conferido, no obstante, no aportó copia de la comunicación de dicha determinación a su poderdante, razón por la cual no es posible aceptar la renuncia al poder conferido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso. No obstante, se advierte que mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023 se aporta un nuevo poder por lo que en aplicación de dicha norma el poder conferido al Dr. **David Giraldo Umbarila** se entiende terminado.

Como se advirtió, mediante memorial allegado mediante correo electrónico del día de hoy 24 de enero de 2023, se aportó de poder conferido por el demandante al Dr. **Sergio Andrés González Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.014.179.736 de Bogotá y portador de la T.P. 225.059 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la

Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **Sergio Andrés González Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.014.179.736 de Bogotá y portador de la T.P. 225.059 del C.S. de la J., correo electrónico: sergioan@gonzalezreyabogados.com y sagr4587@gmail.com.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente el Dr. **Ricardo Escudero Torres** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.489.195 de Bogotá y portador de la T.P. núm. 69.945 del C.S. de la J, dirección: Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 correo electrónico: ricardoescuderot@hotmail.com. A quien previamente se le había reconocido personería para actuar como apoderado de la parte demandada.

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que, en la contestación de la demanda, la entidad propuso la excepción mixta denominada caducidad de la acción, la cual fue resuelta por el Despacho mediante el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, el cual quedó debidamente ejecutoriado ante la ausencia de recursos, así mismo, propuso las excepciones denominadas: i) inexistencia de la relación de trabajo; ii) falta de causa; iii) pago; iv) buena fe; v) inexistencia de la obligación reclamada; vi) compensación; vii) genérica y viii) prescripción, las cuales dada su naturaleza se resolverán en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No.2524329 de 24 de enero de 2023.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Los cuales se considera, son los siguientes:

3.1. El demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizabal** suscribió contratos de prestación de servicios con el **Hospital Militar Central**, encontrándose hasta el momento la siguiente información en el expediente:

Contrato	Plazo de ejecución	Objeto	Folios
101278 de 2010	7 de diciembre de 2010 a 30 de diciembre de 2010	Auditor del área administrativa y asistencial dentro de los procesos de calidad y facturación.	Documento #29.12 del expediente digital.
260 de 2010	31 de diciembre de 2010 a 30 de noviembre de 2011	Auditor del área administrativa y asistencial dentro de los procesos de calidad y facturación.	Documento #29.5 del expediente digital.
102430 de 2011	1° de diciembre de 2011 a 31 de marzo de 2012	Auditor del área administrativa y asistencial dentro de los procesos de calidad y facturación.	Documento #29.13 del expediente digital.
0139 de 2012	11 de abril al 30 de septiembre de 2012	Auditor Financiero en procesos de facturación y cuentas médicas.	Documento #29.4 del expediente digital.
388 de 2012	2 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2013	Auditor de salud	Documento #29.6 del expediente digital.
112 de 2013	1° de septiembre de 2013 al 31 de julio de 2014	Auditor Financiero.	Documento #29.6 del expediente digital.
1636 de 2014	1° de agosto de 2014 a 30 de noviembre de 2014	Auditor Financiero.	Documento #29.7 del expediente digital.
2378 de 2014	1° de diciembre de 2014 al 31 de octubre de 2015	Audito Financiero.	Documento #29.8 del expediente digital.

3539 de 2015	1° de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2016	Auditor Financiero	Documento #29.9 del expediente digital.
4708 de 2016	1° de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017	Auditor Financiero	Documento #29.10 del expediente digital.
6093 de 2017	1° de noviembre de 2017 al 9 de enero de 2018	Auditor Financiero	Documento #29.11 del expediente digital.

3.2. El demandante mediante la petición radicada el 3 de marzo de 2020 solicitó ante la demandada, el reconocimiento de una relación laboral por el periodo de su vinculación con la entidad y el consecuente pago de las acreencias laborales derivadas de tal declaración.

3.3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, mediante el oficio E-00004-202002043-HMC Id: 75048 de 18 de marzo de 2020, dio respuesta a la petición del accionante negando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas, atendiendo la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes.

3.4 Nuevamente mediante petición radicada el 21 de octubre de 2020 el demandante solicitó ante la demandada, el reconocimiento de una relación laboral por el periodo de su vinculación contractual y el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de tal declaración.

3.5 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, mediante el oficio E-00004-202008757-HMC Id: 109623 de 19 de noviembre de 2020, dio respuesta a la petición del accionante negando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas, atendiendo la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes.

Los elementos de la vinculación del demandante con la entidad y sus extremos temporales, las actividades, subordinación, y demás hechos jurídicamente relevantes serán objeto de prueba.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

Parte demandada: Sin objeción.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si el demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizabal** tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con el **Hospital Militar Central**, por el periodo en que estuvo vinculado con la entidad mediante contratos de prestación de servicios y de ser así, determinar si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la demandada, para que manifieste a este Juzgado si su representada cuentan con fórmula de acuerdo conciliatorio para que la presente a esta audiencia, y en caso afirmativo se sirva arribar al despacho el acta del comité de conciliación.

Apoderado entidad accionada: Señala que el comité de conciliación se reunió en el mes de noviembre de 2022, decidiendo por unanimidad no conciliar.

La parte demandante señala que es claro que la entidad no tiene intención de conciliar, atendiendo lo decidido por el Comité de Conciliación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación, es menester que ambas partes concierten en ello y que a la parte demandada no le asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida, sin embargo, en cualquier etapa procesal puede presentar fórmula conciliatoria.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

6.1.3. Aportadas por el Hospital Militar Central

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

6.2 Documentales mediante oficio

6.2.1 Solicitados por la parte demandante

Respecto de las solicitudes probatorias de oficio, se observa que, dentro del expediente administrativo y contractual remitido por la entidad en su contestación, obra respecto de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante con el Hospital Militar Central, los respectivos estudios previos, soportes de pago de seguridad social, informes de actividades y certificados de disponibilidad presupuestal, por lo cual es innecesario requerir dicha información nuevamente.

Así mismo, en el documento 29.2 del expediente digital obra certificación de los ingresos y retenciones discriminando la fecha de giro, el valor girado, la denominada reteica y la retefuente por cada anualidad en la que estuvo vinculado el accionante con la entidad, circunstancia que igualmente torna innecesario solicitar dicha documental nuevamente.

6.2.2 Solicitados por la parte demandada

Se observa que la demandada en su escrito de contestación de la demanda solicita:

- A la E.P.S. COMPENSAR, para que remita con destino a este proceso la historia laboral del demandante y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde diciembre de 2010 hasta enero de 2018.
- Al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, para que remita con destino a este proceso la historia laboral del demandante y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde diciembre de 2010 hasta enero de 2018.

Al respecto se observa que la parte demandante remitió los oficios correspondientes, y, en consecuencia, en los documentos 30 y 31 del expediente están las respuestas otorgadas por la AFP Protección y la E.P.S. Compensar en las que consta la información requerida por la entidad, documentos a los que se les confiere el valor que probatorio dado por la ley, y, en consecuencia, se hace innecesario solicitar dicha documental nuevamente.

6.3. Testimonial

6.3.1. Testimoniales solicitadas por la parte demandante

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

Nombre testigo	Correo electrónico
Daniel Tovar Lozano	datoloz@hotmail.com
Judy Esmeralda Ruiz Melo	yesmeraldaruizm@gmail.com
Johanna Melissa Garzón Figueroa	Johannagarzon5@gmail.com

Se le hace saber a la parte demandante que es su deber garantizar la comparecencia de los testigos, garantizando que la misma se haga en condiciones adecuadas para la recepción de su declaración.

6.4 Interrogatorio de Parte solicitado por la demandada

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 198 del Código General del Proceso se decreta interrogatorio de parte del demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizabal** en consecuencia, deberá comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que se le formulará en la vista pública.

Atendiendo a que el accionante se hace presente en la diligencia se le informa del decreto probatorio y se le indica que deberá comparecer a la audiencia que para el efecto fije el Despacho en condiciones de solemnidad y silencio.

6.5 Pruebas de oficio (Artículo 213³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6.5.1. Pruebas Documentales

Con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días contados a partir de su recepción aporten los siguientes documentos:

³ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

- Copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital Militar Central vigente para el periodo comprendido entre el año 2010 y el año 2018.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados. Sin recursos.

7. Fecha de audiencia de pruebas

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado se fijará fecha y hora para recibir los testimonios y el interrogatorio de parte decretado.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados. Sin recursos.

8. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** Sin consideraciones al respecto.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:21 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/444e57a8-0455-42bd-b17f-e3e04ffe5bdc?vcpubtoken=5cba0ec3-c387-4ae5-a2b1-983ce2e66603
-----------------------	---

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00362-00
Accionante: Jaime Mauricio Cardoza Aristizabal
Accionada: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f7c854ca0cef2bba083e4d3c4a78fa4dc3762b030cfb0e1567bbc7be8a68ce**

Documento generado en 24/01/2023 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>